DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 28 de diciembre de 1992

relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a Bulgaria en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(92/587/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Durante el año 1993, la importación a todos los Estados miembros de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA mencionados en el Anexo I y originarios de Bulgaria, estará sujeto a licencia. Dicha licencia sólo se concederá en los limites definidos a continuación.

Artículo 2

Las cantidades cuya importación se autorice se determinarán, por cada grupo de productos, para toda la Comunidad de conformidad con los contingentes indicados en el Anexo II.

Artículo 3

Los contingentes se establecerán sobre una base anual, quedando precisado que las cantidades que podrán atribuirse durante los cuatro primeros meses no superarán un tercio del contingente y que las cantidades que podrán concederse durante los ocho primeros meses no superarán los dos tercios de dicho contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros concederán las licencias e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades citadas en el artículo 3.

Los Estados miembros y la Comisión se concertarán para garantizar que no se rebasen dichas cantidades.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

El Presidente

D. HURD

ANEXO I

Lista de productos sometidos a contingentación

A. *Bandas*

7208 11 00
7208 12 10
7208 12 91
7208 12 95
7208 12 98
7208 13 10
7208 13 91
7208 13 95
7208 13 98
7208 14 10
7208 14 90
7208 14 91
7208 14 99
7208 21 10
7208 21 90
7208 22 10
7208 22 91
7208 22 95
7208 22 98
7208 23 10
7208 23 91
7208 23 95
7208 23 98
7208 24 10
7208 24 91
7208 24 99
7211 12 10
7211 19 10
7211 22 10
7211 29 10
7219 11 10
7219 11 90
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
7219 14 10
7219 14 90
7225 20 10
7225 20 20
7225 30 00

B. *Chapas gruesas*

7211 11 00
7211 21 00
7208 31 00
7208 32 10
7208 32 30
7208 32 51
7208 32 59
7208 32 91
7208 32 99
7208 33 10
7208 33 91
7208 33 99
7208 41 00
7208 42 10
7208 42 30
7208 42 51
7208 42 59
7208 42 91
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 91
7208 43 99

ANEXO II

Contingentes

Productos de la categoría A: 131 774 toneladas

Productos de la categoría B: 53 121 toneladas